

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA PALOMO MARMOL**, en contra del señor **LUIS MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de los menores **LUIS MANUEL JIMÉNEZ PALOMO** y **LAURA DE DIOS JIMÉNEZ PALOMO**, la suma correspondiente al 30% del salario mensual devengado por el demandado señor **LUIS MIGUEL JIMÉNEZ** identificado con la C. C. N° 1.064.306.680 como empleado de la cadena de supermercados **ALMACENES EXITO** en la ciudad de Bogotá, ofíciase al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

5°.- RECONOCER al abogado **CRISTIAN DAVID VÉLEZ CORDERO** identificado con la C. C. N° 1.067.839.210 y portador de la T. P. N° 258.422 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **MÓNICA PALOMO MARMOL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00407 - 00 hoy 14 de octubre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Octubre catorce (14) de Dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **TATIANA ESTHER VIERA ARRIETA**, contra el señor **JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO**, por estar ajustada a derecho. -
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado. -
4. **EMPLAZAR** al demandado señor **JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **DECRÉTESE** la residencia separada de los cónyuges **VIERA ARRIETA** y **PEREZ CABALLERO**.

7. **DECRÉTESE** el cuidado personal y la custodia provisional del menor hijo **JOSE ALEJANDRO PEREZ VIERA**, a la madre señora **TATIANA ESTHER VIERA ARRIETA**.
8. **DECRETAR** como alimentos provisionales para su menor hijo **JOSE ALEJANDRO PEREZ VIERA**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado señor **JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO**.
9. **RECONOCER** a la abogada **YOHANNY SALMY HOYOS MASS** identificado con la C. C. N.º 50.906.063 y portadora de la T. P. N.º 135.809 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **TATIANA ESTHER VIERA ARRIETA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00408 – 00 hoy 14 de Octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	EDINSON HERNAN HERRERA CAUSIL
RADICADO	230013110003202290041500

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, con ocasión a lo cual revisado el libelo demandatorio advierte la judicatura que las pretensiones de la demanda y los hechos dan cuenta que no estamos ante un proceso de corrección de registro civil.

A la anterior conclusión de arriba al observar que, se pretende modificar el apartado en el registro civil en el que se consigna el nombre del padre del pretensor, modificación que no atañe a un error o cambio de letra o número, sino que se refiere al cambio en el nombre de la persona, sobre la cual no es posible convalidar por medio de identificación consignada en el registro civil de nacimiento que se trate de la misma respecto a la cual se pretende la modificación.

En este orden de ideas, en el presente asunto se itera no se discute una corrección registral, sino que lo que se pretende es la filiación del demandado respecto a una persona que no guarda identidad con la que consigna su registro civil de nacimiento, por lo que la demanda deberá adecuarse en los términos del inciso primero del canon 90 del C.G.P¹ al de una impugnación y filiación

Debe precisarse que si bien la adecuación conforme el artículo antes enunciado corresponde al Juez, como quiera que la demanda y sus anexos deben acompasarse al nuevo trámite, se requiere que el demandante modifique para el efecto las pretensiones, indicar contra quien se dirige la demanda de impugnación y filiación, señalar la dirección física y canal digital para efectuar las notificación y aportar los anexos tales como el poder acordes al proceso o tramite indicado, a fin de evitar tener que implementar el control de legalidad para sanear vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades procesales, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

¹ “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, adecuando la misma al proceso indicado conforme las razones expuestas; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.382.939 y Tarjeta Profesional No. 257.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

SECRETARIA. Montería 14 de octubre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - SUMARIO ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 001 2012 00 058 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el demandado solicita se realice *"un ajuste y análisis de su cuenta donde se haga claridad en lo correspondiente a sus cesantías"* con fundamento a que en noviembre de 2017 le efectuaron descuento a favor de la señora LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA; así mismo solicita *"se desbloqueen las cesantías y dejen sin efecto el oficio No. 517 de 12 de abril de 2018, ya que la demandante cobró la suma de \$949.984,93 en el banco agrario y sus cesantías se encuentran todavía bloqueadas"*.

Revisado el expediente se concluye la improcedencia de decretar lo pedido atendiendo que, si bien el oficio a que hace alusión el pretensor fue proferido por este despacho judicial para efectos de solicitar el cumplimiento de una decisión que afecta los alimentos regulados por este despacho, la decisión que da lugar a la medida que pretende ser levantada fue adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Itzmina chocó mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017 a través del cual reguló las cuotas de alimentos de los menores JEIVY HELIANIS SERNA MOSQUERA, NICOLE VALENTINA SERNA ARCIA y SHARON LILIANA SERNA BUELVAS señalando como tal la suma equivalente al 16.66% del salario y en el mismo porcentaje de las prestaciones sociales del demandado.

En consecuencia, este despacho no es el competente para resolver sobre la solicitud sino el Juzgado Promiscuo de Familia De Itzmina Chocó, por lo que se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firma manuscrita de COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ANTONIO ZUMAQUE PINEDA Y OTROS
CAUSANTE	ANTONIO MARIA ZUMAQUEHERNANDEZ
RADICADO	230013110003201400747

OBJETO A RESOLVER

Por oficio que antecede proveniente de la coordinación jurídica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, colocan a conocimiento de este despacho que en atención a la sentencia de fecha 2 de diciembre de sobre la cual se ordeno registro han resuelto:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER a prevención por el término de treinta (30) días el trámite de registro de la Sentencia de fecha 2/12/2019, del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Rad.No.230012033003, con turno 2022-140-6-4466.-

La decisión que antecede al tenor literal indican que es adoptada conforme los siguientes argumentos:

Con el turno de radicación 2022-140-6-4466, de abril 20 de 2022, ingresó para trámite de registro a esta Oficina la Sentencia de fecha 02-12-2019, proferida por El Juzgado tercero de Familia del Circuito de Montería, Rad. 23013110001-2018-00450-00, mediante el cual se ordena la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes, respecto a los bienes identificados folios de matrícula inmobiliaria N° 140-5676 y 140-5678.

Al realizarse el estudio del respectivo instrumento en la Sección de Calificación correspondiente a esta Oficina, se encontró una inconsistencia de índole registral, que consideramos debe ponerse de presente a la autoridad judicial, para que sea subsanada y pueda llevarse a efecto la inscripción, la que consiste en lo siguiente:

Se pudo evidenciar que los predios identificados con las matrículas 140-5676 y 140-5678, existe incongruencia entre el área y los linderos en la citada sentencia y los que se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, y los antecedentes inscritos en esta oficina de registro, toda vez que el área citada es con la que nacieron los predios y no se tiene en cuenta que en ambos se han realizado múltiples ventas segregadas, así como también aparecen inscritas declaraciones judiciales de pertenencia, sin que se determine cuál es el área restante de los predios, contraviniendo lo preceptuado en el art. 8, parágrafo 1 del art. 16, art.29 y art.49 Ley 1579 de 2012.-

Con ocasión a lo anterior deciden:

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR dicha suspensión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería con el fin que resuelva si acepta lo expresado por la oficina de Registro o bien se ratifica en tal decisión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esbozados por la autoridad registral, esta judicatura advierte de entrada la improcedencia de ratificarse en la orden de inscripción de la sentencia frente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 140-5676 y 140-5678.

Lo anterior atendiendo que se torna imposible ordenar la inscripción de una providencia que aprobó la partición que enlista bienes que en su descripción no guardan coincidencia con sus antecedentes registrales; Maxime cuando la autoridad registrar denuncia que las áreas relacionadas en la partición aprobada no coinciden con el área de los bienes inmuebles que pudiesen estar en cabeza del causante, habida cuenta que conforme el título de los mismos han sido objeto de declaraciones de prescripciones adquisitivas a favor de terceros y otros modos de adquisición a favor de terceros.

Así las cosas, este despacho aceptará las razones emitidas por la autoridad registral y para efectos que los interesados implementen las acciones pertinentes para corregir los yerros y situaciones irregulares en las que están incursos los bienes sucesorales, se pondrá en conocimiento de ello a estos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las razones expuestas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para efectos de abstenerse de inscribir la sentencia de partición aprobada por este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Colocar a conocimiento de los interesados el oficio que antecede proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para efectos de que implementen las acciones pertinentes para corregir los yerros y situaciones irregulares en las que están incursos los bienes sucesorales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de octubre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente incidente de regulación de Honorarios dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 23 001 31 10 003 2019 00 246 00, le informo que el término de traslado se encuentra vencido. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial, revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de traslado el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el art 129 del C.G del P. esto es, decretará pruebas y señalará fecha para audiencia y decretará pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º. TENER como pruebas documentales las aportadas en la solicitud de regulación de honorarios y en la contestación.

2º. FIJAR el día 22 de marzo de 2023, para celebrar audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

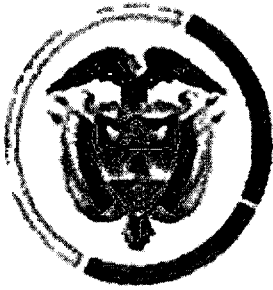
2.2. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a los señores CESAR ADIL GURANGO BUELVAS y a la señora MELISSA DAZA VIVERO en la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

2.3. ESCUCHAR en declaración jurada al señor DIEGO FERNANDO DIAZ En la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 14 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 039 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio que precede la Coordinadora del grupo del Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de medicina Legal nos indica que no es posible la reconstrucción del perfil genético del presunto padre con el presunto tío paterno FERNANDO BUELVAS DIAZ, la madre y la menor dado que se necesita más información genética de los familiares.

En consecuencia de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el oficio citado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio suscrito Coordinadora del grupo del Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de medicina Legal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de octubre de 2022

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - REVISION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 001 2021 00 140 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a su correo electrónico, y aporta pantallazo del envío de los documentos.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues sólo se refiere a un pantallazo de envío de un correo electrónico y no aportó constancia de acuse de recibo, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 14 de octubre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA-
DESIGNACION DE GUARDADOR rad.23 001 31 10 003 2022 00 048 00 Junto con el
memoria que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce
(14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La defensora de familia presenta excusa por su inasistencia a la audiencia del
día 10 de octubre del presente año, en consecuencia el despacho por ser
procedente, fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en el
presente proceso, en la que se practicarán las pruebas decretadas en la
providencia de fecha 11 de marzo del presente año.

Por lo expuesto se RESUELVE.

1º. FIJAR el día 9 de marzo de 2023, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia
en el presente proceso, en la que se practican las pruebas decretadas en la
providencia de fecha 11 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de octubre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD E IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2022 00 285 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Asimismo se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada y se concederá a amparo de pobreza a los demandados señores EUGENIO GONZALEZ SANDOVAL y ANA JOAQUINA VILLABA LOPEZ quienes manifestaron ser de escasos recursos económicos, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el art. 152 del C. G. del proceso Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al señor DAIMER MANUEL GONZALEZ PADILLA y a los señores EUGENIO ALFONSO GONZALEZ ZANDOVAL (quien figura como padre del demandante en el registro civil de) y a la señora ANA JOAQUINA VILLALBA LOPEZ (presunta madre biológica)

SEGUNDO: SEÑALAR el día 2 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Oficiase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

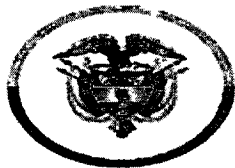
CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores EUGENIO GONZALEZ SANDOVAL y ANA JOAQUINA VILLABA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO; RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA identificada con la C.C. No. 64.741.063 y T.P. No. 98.209 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada del señor EUGENIO MANUIEL GONZALEZ ZANDOVAL en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.

Al despacho la solicitud **VERBAL SUMARIO** de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** Radicado N° **23001311000120220035500**, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia a través de correo electrónico el día 19 de septiembre del presente año a las 17:13. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre catorce (14) de dos mil dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial el señor **EDUARDO DAVID LÓPEZ ESPINOSA** solicita la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** fijados previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para***

establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1º DAR trámite a la solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO DAVID LÓPEZ ESPINOSA**.

2º FIJAR el día dieciséis (16) de marzo de 2023, las 11:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3º CITESE a la joven **MARIA JOSE LOPEZ CASSAB** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4º NOTIFICAR el presente auto a la joven **MARIA JOSE LOPEZ CASSAB** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

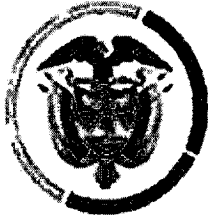
7º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8º.-RECONOCER al abogado **XÓCIMO DARIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con la C. C. N° 19.138.965 y portador de la T. P. N° 27.138 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **EDUARDO DAVID LÓPEZ ESPINOSA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** Rad. **23001311000320220036300** que antecede, en la cual evidencia el juzgado que los documentos de que adolecía la demanda se encontraban anexados. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, octubre catorce (19) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que el documento por el cual se inadmitió la demanda obraba en el expediente en estudio, por lo que se comprueba que el mismo reúne los requisitos exigidos por la Ley de conformidad con el Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.-ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ANA ISABEL LAGARES y GUIDO ANTONIO RUIZ PEREZ**, por estar ajustada a derecho.
- 2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.-CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Octubre catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se deben aclarar los hechos de la demanda, por cuanto, no se indica cuál de las causales de nulidad contenidas en el Art. 140 del Código Civil fundamenta la nulidad; a su vez se omite en el libelo demandatorio un requisito esencial de la demanda como lo es los fundamentos de derecho, de conformidad con el inciso 8 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Como quiera que carece de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 de la misma codificación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **RAFAEL ANTONIO GENES GRACIA y KELLY PAOLA MORALES CARMONA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

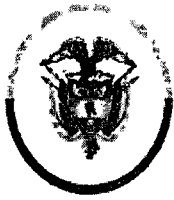
3°. - RECONOCER al abogado **CARMELO RAMON SANCHEZ GOMEZ** identificado con la C. de C. N.º 10.960.131 y portadora de la T. P. N.º 33.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial, de los señores **RAFAEL ANTONIO GENES GRACIA y KELLY PAOLA MORALES CARMONA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00376 - 00, hoy 14 de Octubre de 2022.-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	YILIS PAOLA FABRA HURTADO
DEMANDADO	ANGEL ANDRES ATENCIO ATENCIO
RADICADO	23001311000320220038800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARIA EUGENIA SALAS MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.893.573 y portados de la Tarjeta Profesional No. 271.683 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA LUZ ESCOBAR HERRERA y CÁNDIDO JULIO PACHECO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.-RECONOCER al abogado **JUAN ANTONIO DIAZ CASTRO**, identificado con la C. de C. N.º 11.000.613 y portador de la T. P. N.º 110.436 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los señores **MARTHA LUZ ESCOBAR HERRERA y CÁNDIDO JULIO PACHECO**, para los fines y términos del poder conferido.

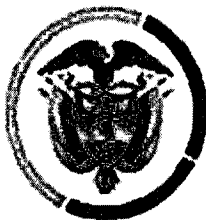
RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00391 - 00 hoy 14 de Octubre de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, octubre 14 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Rad. N° **23001311000220220039700** la cual proviene por competencia del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería mediante correo de fecha 22 de Septiembre del presente año a las 11:18 a.m. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Montería, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que causó la liquidación de la sociedad conyugal calendada 08 de agosto de 2022, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS**, contra la señora **AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señora **AUDREY MARGARITA JIMENEZ MOLINA**.

3°.- CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bien inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N° **140 – 84485, 140 – 65605, 140 – 84491**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

6°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N° **148 – 51360, 148 – 45391, 148 – 41266, 148 – 57957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún- Córdoba. Oficiese.

12°.- RECONOCER al abogado **JORGE LUIS LÓPEZ SIERRA** identificado con la C. C. N.º 1.064.978.456 y portador de la T. P. N.º 245.409 del C, S, de la J., como apoderado del señor **MAURICIO JAVIER BERMUDEZ RAMOS**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

*Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – **002** – 2022 – 00397 - 00 hoy 14 de octubre de 2022.-*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	LAURA VANESA PALACIO MADRID
RADICADO	230013110003202290039900

Se encuentra el despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, con ocasión a lo cual revisado el libelo demandatorio advierte la judicatura que las pretensiones al tenor literal son:

Primera: Que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 920522 Y NUIP17010083** a nombre de **LAURA VANESSA RIOS MADRID**, inscrito en **LA NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA**, el día 2 de junio del 1992 solicitada por sus padres biológicos **NELLY AMPARO MADRID CONTRERAS** y del extranjero ciudadano Peruano **HERCULES JAVIER RIOS DIAZ**.

Segunda: Se ordene como única identificación la inscrita el día 26 de diciembre del 2001, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta – Magdalena, inscrita bajo el nombre de **LAURA VANESSA PALACIO MADRID** con **INDICATIVO SERIAL 33954968 y NUIP L8F0308223**, solicitada por los señores **NELLY AMPARO MADRID CONTRERAS** y **JULIO CESAR PALACIO DIEZ**.

Visto ello y confrontado con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, observa la judicatura que, lo que pretende el demandante es que se altere su estado civil y no una simple cancelación del instrumento registral; ello se concluye al observar que, el nombre de la persona que persigue la parte demandante se tenga como padre en el precitado es el que esta denuncia como padre de crianza y no del biológico que lo reconoció y registró.

Atendiendo lo dicho, no es posible admitir un asunto en el que las pretensiones no se compadecen del supuesto factico enunciado, en razón a que se hace evidente que la pretensión persigue una modificación en la filiación del demandante, y en este entendido se debe adecuar la demanda a dichos fines, por lo que deberá adecuarse el libelo demandatorio en los términos del inciso primero del canon 90 del C.G.P¹, si es que la demandante persiste en que se mantenga el registro del que denuncia es su padre de crianza, al de un proceso de filiación de hijo de crianza en los términos de la sentencia STC5594-2020, o en su defecto de adopción de mayores contemplado en el artículo 69 del

¹ "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"

Código de la Infancia y Adolescencia, elección para la que deberá tener en cuenta los efectos registrales en cuanto al estado civil de uno y otro.

Debe precisarse que si bien la adecuación conforme el artículo antes enunciado corresponde al Juez, como quiera que la demanda y sus anexos deben acompañarse al nuevo trámite, se requiere que la parte demandante modifique para el efecto las pretensiones, indicar contra quien se dirige la demanda si es el caso, señalar la dirección física y canal digital para efectuar la notificación y aportar los anexos tales como el poder acordado al proceso o trámite indicado, a fin de evitar tener que implementar el control de legalidad para sanear vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades procesales, lo anterior so pena de rechazo.

En este orden de ideas se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, adecuando la misma al proceso indicado conforme las razones expuestas; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.019.248 y Tarjeta Profesional No. 67.534 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, Octubre 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **MILAN DAVID ENSUNCHO HERNANDEZ** hijo de la señora **NARLY DEL SOCORRO HERNANDEZ SOLORZANO**, en contra del señor **FERNEY DAVID ENSUNCHO HOYOS**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **FERNEY DAVID ENSUNCHO HOYOS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor del menor **MILAN DAVID ENSUNCHO HERNANDEZ**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado señor **FERNEY DAVID ENSUNCHO HOYOS** identificado con la C. C. N° 1.067.879.095.

5°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 70.566 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **MILAN DAVID ENSUNCHO HERNANDEZ** hijo de la señora **NARLY DEL SOCORRO HERNANDEZ SOLORZANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00406 - 00 hoy 14 de octubre de 2022.-